



Tribunal de Solución de Controversias Ambientales

Resolución N° 008-2025-MINAM/TSCA

EXPEDIENTE N°: 2024049952

ADMINISTRADO: Autoridad Portuaria Nacional

ENTIDADES PUBLICAS: Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de Transportes y Comunicaciones
Dirección General de Gestión de Residuos Sólidos del Ministerio del Ambiente

MATERIA: Resolución de Conflicto de Competencia Ambiental entre Entidades

Sumilla: Se **ENCAUZA** la omisión en el ejercicio de competencias identificada por la Autoridad Portuaria Nacional durante la prestación del Servicio Portuario Básico de Recojo de Residuos como un conflicto de competencia ambiental negativo entre la Dirección General de Gestión de Residuos Sólidos del Ministerio del Ambiente y la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, debido a que no se consideran competente para regular el procedimiento de autorización para los vehículos acuáticos que realizan la operación de recolección y transporte de los residuos recolectados en el medio acuático hacia tierra.

Se **DETERMINA** que la Dirección General de Gestión de Residuos Sólidos del Ministerio del Ambiente es la entidad competente para regular el procedimiento administrativo, con la finalidad de incluir a los vehículos acuáticos que prestan el servicio de recojo de residuos en zona portuaria en el registro autoritativo de EO – RS.

Se **DETERMINA** que corresponde al Ministerio de Transportes y Comunicaciones remitir a la Dirección General de Gestión de Residuos Sólidos del Ministerio del Ambiente el detalle de las consideraciones técnicas de los artefactos y vehículos acuáticos que realicen la operación de recolección y transporte de los residuos recolectados en el medio acuático hacia tierra.

Se **ORDENA** a la Dirección General de Gestión de Residuos Sólidos del Ministerio del Ambiente y al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 45 del Reglamento Interno del TSCA, Decreto Supremo N° 015-2011-MINAM, remitan al Tribunal en un plazo de treinta (30) días hábiles un informe de cumplimiento que acredite la implementación de lo establecido en la presente Resolución.

Lima, 15 de abril de 2025.



I. ANTECEDENTES

1. El 29 de febrero de 2024, la Autoridad Portuaria Nacional (en adelante, **APN**) remitió al Tribunal de Solución de Controversias Ambientales (en adelante, **TSCA**) del Ministerio del Ambiente (en adelante, **MINAM**) el Oficio N° 0269-2024-APN-GG-DOMA, con Registro MINAM N° 2024049952, emitido por la Gerencia General de la APN el Informe Técnico Legal N° 0010-2024-APN-UAJ-DOMA, elaborado por la Unidad de Asesoría Jurídica y la Dirección de Operaciones y Medio Ambiente, en el que analiza el marco legal de la gestión de residuos procedentes de buques y la prestación del Servicio Portuario Básico (en adelante, **SPB**) de transporte de recojo de residuos, y concluye que, a la fecha no se cuenta con un procedimiento para registrar a los vehículos acuáticos que transportan residuos, señalando además que si bien los sectores pueden normar sobre la gestión de residuos específica de cada sector, se identifica las limitaciones de inscripción de las embarcaciones en el Registro Autoritativo de Empresas Operadoras de Residuos Sólidos (en adelante, **EO - RS**) que se encuentra a cargo del MINAM.

En el Informe Técnico Legal indicado en el párrafo precedente, la APN detalla como antecedentes que sustentan el vacío normativo identificado, los mismos que se citan a continuación:

- Mediante Oficio N°. 0116-2021-APN-GG-DOMA del 28 de enero de 2021, la APN trasladó a la Dirección General de Gestión de Residuos Sólidos (en adelante, **DGGRS**) del MINAM, la consulta formulada por la Compañía Naviera Natalia S.A.C., relativa a la inscripción en el Registro Autoritativo de EO - RS del MINAM para las empresas que realizan actividades de recojo de residuos mediante embarcaciones.
- Mediante Oficio N° 00472-2021-MINAM/VMGA/DGRS del 22 de julio de 2021, la DGGRS del MINAM remitió a la APN el Informe N° 01668-2021-MINAM/VMGA/DGRS en el cual se concluyó, que el manejo de los residuos recolectados y/o acopiados en la zona portuaria, deberá realizarse a través de las EO - RS debidamente inscritas en el Registro Autoritativo de EO-RS del MINAM, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos (en adelante, **LGIRS**) y su Reglamento. Asimismo, señaló que la utilización de embarcaciones o artefactos navales para recolectar y transportar los residuos desde la bahía, para su posterior disposición en tierra, debe ser atendido por la autoridad competente, en este caso la Dirección General de Capitanías y Guardacostas (en adelante, **DICAPI**).
- Con Oficio N° 1051-2021-APN-GG-DOMA del 30 de diciembre de 2021, la APN traslada a la DGGRS del MINAM el Informe Técnico N° 0008-2021-APN-DOMA del 22 de diciembre de 2021, en el cual se señaló que es necesario que el MINAM, en su rol promotor del manejo eficiente de los residuos sólidos, considere la inscripción en el Registro Autoritativo de EO - RS del MINAM a los prestadores del SPB de recojo de residuos que cuentan con naves, embarcaciones y artefactos navales; sin perjuicio de las demás autorizaciones que se expidan por las autoridades competentes.
- Mediante Oficio N° 0908-2022-APN-GG-DOMA del 22 de agosto de 2022, la APN remitió a la Dirección General de Asuntos Ambientales (en adelante, **DGAAM**) del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (en adelante, **MTC**) el Informe N° 0064-2022-APN-DOMA del 11 de agosto de 2022, con el detalle



de las coordinaciones realizadas con la DGGRS del MINAM, en relación a la omisión en el ejercicio de competencias ambientales para regular el procedimiento de autorización en el Registro Autoritativo de EO - RS para los vehículos acuáticos que realizan la operación de recolección y transporte de los residuos recolectados en el medio acuático hacia tierra, a fin de que, en su calidad de autoridad ambiental del sector portuario, realice las coordinaciones pertinentes ante el MINAM.

- Con Oficio N° 0665-2023-APN-GG-DOMA del 01 de junio de 2023, la APN trasladó a la DGGRS del MINAM, las consultas relacionadas a la casuística de las empresas que prestan el SPB de recojo de residuos en zona portuaria, abordada en una reunión virtual con la DGGRS del MINAM y APN realizada el 30 de mayo de 2023.
- Mediante Oficio N° 00172-2023-MINAM/VMGA/DGGRS del 12 de julio de 2023, la DGGRS indicó que para la inscripción en el Registro Autoritativo de EO - RS del MINAM y el desarrollo de recolección selectiva y transporte de residuos sólidos no peligrosos y peligrosos, el Reglamento de la LGIRS ha establecido la presentación de los permisos para el servicio de transporte de mercancías en general y para el servicio de transporte terrestre de materiales y/o residuos peligrosos emitidos por el MTC, según corresponda al manejo de residuos no peligrosos y peligrosos. Si la empresa que brinda el servicio de recojo de residuos en bahía cuenta con los citados permisos, debe cumplir con inscribirse en el Registro Autoritativo de EO - RS del MINAM, precisando que los sectores pueden regular la gestión y el manejo de los residuos sólidos en el marco de sus competencias.
- Con Oficio N° 1045-2023-APN-GG del 25 de agosto de 2023, la APN remitió a la DGGRS del MINAM preguntas con sustento en casuística operativa, a fin de aclarar si a los prestadores del SPB de recojo de residuos en bahía deben o no contar con Registro Autoritativo de EO-RS del MINAM, según la modalidad de prestación del servicio (naves o transporte terrestre).
- Mediante Oficio N° 00268-2023-MINAM/VMGA/DGGRS del 06 de octubre de 2023, la DGGRS del MINAM remitió a la APN el Informe No. 02007-2023-MINAM/VMGA/DGGRS/DEAA del 06 de octubre de 2023, en el cual señala que toda persona jurídica que realice operaciones para el manejo de residuos sólidos debe estar inscrito en el Registro Autoritativo de EO - RS del MINAM en cumplimiento de la LGIRS y su Reglamento, precisando que los requisitos y procedimientos para inscribir naves y/o artefactos navales no se encuentra en el marco de las competencias y funciones del MINAM.
- Mediante Oficio N° 1455-2023-APN-GG-DOMA del 21 de noviembre de 2023, la APN comunicó a la DGGRS del MINAM la necesidad de contar con un procedimiento para los permisos y/o autorizaciones de las embarcaciones que realicen el transporte de los residuos, que involucraría la participación de la DICAPI y de la DGAAM del MTC, para que las empresas que cuenten con dichos vehículos puedan inscribirse en el Registro Autoritativo de EO - RS del MINAM; y en esa medida, solicitó el asesoramiento de la DGGRS como ente rector y promotor de la gestión de residuos sólidos.



- Mediante Oficio No. 0015-2024-APN-GG-DOMA del 04 de enero de 2024, la APN informó a la DGAAM del MTC que la descarga de los residuos generados por los buques no solo se realiza a través de los terminales e instalaciones portuarias, sino también en bahía, no habiéndose considerado en “Lineamientos para la elaboración Plan Integral de Gestión de Residuos generados por los buques: Mezclas Oleosas, Aguas Sucias y Basuras, en el marco del Convenio MARPOL”, aprobó con la Resolución Directoral N° 213 - 2018-MTC/16, para las acciones que estime pertinente.
2. Sobre la problemática identificada respecto del ejercicio de competencias ambientales durante la prestación del SPB de Recojo de Residuos, la APN indica lo siguiente:
- De conformidad a lo regulado en el Artículo 61 de la LGIRS y el artículo 87 del RLGIRS, las empresas que se constituyen para el desarrollo de las operaciones vinculadas al manejo de residuos sólidos deben inscribirse previamente en el Registro Autoritativo de EO - RS del MINAM.
 - En el literal d) del Artículo 4 de la LGIRS, se establece que, el ámbito de aplicación de la LGIRS incluye, sin perjuicio de la regulación especial vigente, a los residuos y mezclas oleosas generados en las actividades que realizan en el medio acuático, las naves, artefactos navales, instalaciones acuáticas y embarcaciones en general.
 - De lo anterior se desprende que, los prestadores del servicio de recojo de residuos en zona portuaria, deberían encontrarse inscritos en el Registro Autoritativo de EO - RS del MINAM; sin embargo, los vehículos que prestan el servicio de recojo de residuos en zona portuaria no han sido incluidos en la autorización expedida por el MINAM; por lo que al realizarse este servicio utilizando un transporte multimodal (unidades de transporte terrestre y vehículos acuáticos), advierte la necesidad de contar con disposiciones de las entidades correspondientes a fin de que los vehículos acuáticos sean inscritos por las empresas que pretenden obtener el registro como EO - RS ante el MINAM, para la prestación del SPB de recojo de residuos en zonas portuarias.
3. El 19 de marzo de 2024 se llevó a cabo la Décimo Primera Sesión Ordinaria del TSCA en la que participaron los funcionarios de la DGGRS del MINAM a fin exponer la problemática descrita por APN en el Oficio N° 0269-2024-APN-GG-DOMA, en el ejercicio de competencias ambientales identificada durante la prestación del servicio portuario básico de recojo de residuos referida a la falta de procedimiento para la inscripción en el registro autoritativo de EO - RS.
- En dicha sesión, los representantes de la DGGRS señalaron que es una situación atípica porque las solicitudes que tramitan son las vinculadas a la inscripción de unidades de transporte terrestre, y esa se da en función del tipo de vehículo y de las características de cada unidad de transporte, y formularían una consulta al Ministerio de Transportes y Comunicaciones (en adelante, MTC), respecto de un listado y caracterización de unidades de transporte.
4. Mediante Memorando N° 00033-2024-MINAM/TSCA, de fecha 17 de abril de 2024, el TSCA formula la consulta a la DGGRS respecto de la competencia de la Dirección General para normar sobre la gestión integral de los residuos sólidos



generados en el ámbito marítimo, así como la pertinencia y necesidad de contar con la normativa que establezca requisitos y procedimientos para la inscripción de EO - RS que cuenten con naves y/o artefactos navales.

5. Mediante Oficio N° 0874-2024-APN-GG-DOMA, de fecha 20 de junio de 2024, con Registro MINAM N° 2024083533, la APN remitió al TSCA copia del Informe N° 00832-2024-MINAM/VMGA/DGGRS/DEAA emitido por la Dirección de Evaluación Ambiental y Autorizaciones (en adelante, **DEAA**) de la DGGRS del MINAM, con el que se responde la consulta formulada por APN respecto de la inscripción en el registro autoritativo para prestadores del servicio portuario básico de recojo de residuos que cuentan con naves y/o unidades de transporte terrestre.
6. El 11 de junio de 2024 se realizó la Vigésima Segunda Sesión Ordinaria del TSCA que contó con la participación de los funcionarios de la Dirección de Instrumentos de Gestión de Residuos Sólidos y Circularidad (en adelante, **DIGRSC**) de la DGGRS a fin de conocer la posición institucional de dicha Dirección General en relación a la omisión identificada por APN y si han considerado incorporar desde el aspecto regulatorio a los artefactos y vehículos acuáticos dentro del circuito de disposición final de los residuos sólidos.

En dicha sesión los representantes de DIGRSC de la DGGRS reconocieron la falta de regulación respecto a la problemática identificada por la APN; sin embargo, toda persona natural o jurídica que realice disposición final debe estar inscrita como EO – RS; y que si bien el procedimiento de registro de EO – RS se encuentra regulado solo para transporte terrestre de residuos, asimismo, reconocen que la LGIRS y su reglamento no limita el transporte de residuos solo al medio terrestre.

7. Mediante el Memorando N° 00056-2024-MINAM/TSCA, de fecha 08 de julio de 2024 con Registro MINAM N° 2024088530, el TSCA consulta a la DGGRS, respecto de la competencia de la Dirección para normar sobre la gestión integral de los residuos sólidos generados en el ámbito marítimo, así como la pertinencia y necesidad de tener una norma que establezca requisitos y procedimientos para la inscripción de EO – RS que cuenten con naves y/o artefactos navales.
8. Con fecha 14 de agosto de 2024, mediante Memorando N° 01202-2024-MINAM/VMGA/DGGRS la DGGRS del MINAM remitió al TSCA el Informe N° 00192-2024-MINAM/VMGA/DGGRS/DIGRSC, mediante el cual da respuesta a la consulta formulada en el Memorando N° 00056-2024-MINAM/TSCA, concluyendo que la competencia “para regular la circulación y los requisitos respecto de las naves y/o artefactos navales que transporten residuos sólidos desde las naves estacionadas en bahía, hacia el terminal portuario, corresponde al sector Transportes” y no a la DGGRS.

Además, señala que “puede evaluar la alternativa regulatoria para realizar precisiones que permitan incluir requisitos y procedimientos para las Empresas Operadoras de Residuos Sólidos que realizan el transporte de residuos sólidos a través de naves y/o artefactos navales; siempre que de manera previa el sector Transportes cumpla con la obligatoriedad de regular en materia de residuos sólidos, los requisitos y autorizar la circulación de los mismos”.

9. Mediante el Oficio N° 00042-2024-MINAM/TSCA, de fecha 21 de agosto de 2024, el TSCA comunica a la DGAAM del MTC la posición de la DGGRS del MINAM, sobre la problemática en el ejercicio de competencias ambientales identificada por



APN y solicita indicar la posición institucional de dicha Dirección General, que permita al TSCA dilucidar la eventual admisión a trámite de un procedimiento de conflicto de competencias, e invita para asistir a la sesión del TSCA del 29 de agosto del 2024, en las instalaciones del MINAM.

10. Con fecha 28 de agosto de 2024, mediante Oficio N° 2627-2024-MTC/16, con Registro MINAM N° 2024112725, la DGAAM del MTC señaló que, tomó conocimiento del procedimiento de resolución de conflicto de competencias ambientales el 27 de agosto de 2024; por lo que, a fin de preparar la posición institucional de dicha Dirección, solicitó reprogramación de su participación para el día 06 de setiembre de 2024.
11. El 06 de setiembre de 2024 se realizó la Trigésima Tercera Sesión Ordinaria del TSCA, en la que participaron los funcionarios de la DGAAM del MTC indicando que presentarían por escrito su posición institucional y manifestaron su extrañeza respecto de la posición de la DGGRS, comunicando su disposición para remitir información respecto de las características de las naves y/o artefactos navales, coordinando con las demás Direcciones Generales y de Línea del MTC.
12. Mediante Oficio N° 2935-2024-MTC/16, de fecha 20 de setiembre de 2024, con Registro MINAM N° 2024112725, la DGAAM del MTC señaló que, conforme lo indicó en la sesión ordinaria del TSCA del 06 de setiembre de 2024, se encuentra consolidando la información para remitir la posición institucional.
13. Con fecha 25 de setiembre de 2024, mediante Oficio N° 00067-2024-MINAM/TSCA el TSCA indica a la DGAAM del MTC, que la DGGRS del MINAM señala la necesidad de contar con la regulación emitida por el MTC respecto de la circulación, requisitos y características de las naves y/o artefactos navales que transporten residuos sólidos desde las naves estacionadas en bahía hacia el terminal portuario; y que considere dicha información para definir su posición institucional, la cual permitirá al TSCA dilucidar el procedimiento de conflicto de competencias por omisión, otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles para la remisión de lo solicitado.
14. Mediante Oficio N° 3159-2024-MTC/16, de fecha El 12 de octubre de 2024 con Registro MINAM N° 2024119850, la DGAAM del MTC remite el Informe N° 0163-2024-MTC/16.01, en el cual se expone la posición institucional solicitada.

Con el Oficio mencionado en el párrafo precedente, la DGAAM del MTC adicionalmente remitió el Informe N° 0116-2024-MTC/17.04 de la Dirección de Autorizaciones de Transporte Acuático del MTC, que señala la importancia de que la LGIRS y su Reglamento “contemple que las naves y artefactos navales que hacen el recojo de los residuos peligrosos sean parte de la trazabilidad del servicio que se brindan a las naves de bandera nacional y/o extranjera en el medio acuático nacional, dentro y fuera de zona portuaria”.

II. COMPETENCIA

15. El artículo 13 de Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, Ley N° 28245, incorpora dentro de la estructura orgánica del entonces Consejo Nacional del Ambiente (en adelante, CONAM), un órgano jurisdiccional denominado Tribunal de Solución de Controversias Ambientales.



16. Mediante la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del MINAM, se aprueba la fusión del CONAM en el MINAM, siendo este último el ente incorporante. En ese marco, se precisa que toda referencia hecha al CONAM o las competencia, funciones y atribuciones que éste venía ejerciendo, se entenderá como efectuada al MINAM.
17. En ese marco normativo, conforme a lo señalado en el numeral 9.1. del Artículo 9 del Decreto Legislativo N° 1013, se establece que como parte de la estructura básica del MINAM se encuentra el TSCA¹. Asimismo, conforme a lo señalado en el Numeral 13.1 del Artículo 13 del Decreto Legislativo N° 1013, el TSCA es el órgano encargado de resolver, entre otros, **los conflictos de competencia en materia ambiental entre entidades**.
18. Atendiendo a lo expuesto se verifica que el TSCA ejerce funciones en los siguientes tres (3) procedimientos: (i) Resolver recursos de apelación contra los actos administrativos emitidos por el MINAM; (ii) **Resolver los conflictos de competencias ambientales entre entidades** y (iii) Resolver conflictos en materia ambiental a través de la conciliación u otros mecanismos de solución de controversias extrajudiciales (el resaltado es nuestro).
19. Las disposiciones para el ejercicio de las funciones del TSCA en los citados procedimientos, se encuentra regulado en los Artículos 4°, 39° y 41° del Reglamento Interno del TSCA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2011-MINAM y modificado mediante Decreto Supremo N° 005-2012-MINAM.

Respecto a la resolución de conflictos de competencia ambiental entre entidades

20. Conforme a lo señalado en el Artículo 39 del Reglamento Interno del TSCA², los conflictos competenciales a ser resueltos por el TSCA son los siguientes:
 - a) **Conflicto entre dos o más entidades**, cuando en un caso particular éstas se atribuyan, **positiva o negativamente, funciones ambientales de carácter normativo**, fiscalizador o sancionador sobre una misma actividad,

¹ Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente

Artículo 9.- Estructura orgánica básica del Ministerio de Ambiente

9.1 El Ministerio del Ambiente tiene la siguiente estructura básica:

ALTA DIRECCIÓN

(...)

7. Tribunal de Solución de Controversias Ambientales

² Reglamento Interno del Tribunal de Solución de Controversias Ambientales, Decreto Supremo Ni 015-2011-MINAM

Artículo 39.- Conflictos competenciales a ser resueltos

39.1 El Tribunal es competente para resolver los conflictos de competencia en materia ambiental entre dos o más entidades, cuando en un caso particular éstas se atribuyan, positiva o negativamente, funciones ambientales de carácter normativo, fiscalizador o sancionador sobre una misma actividad, con excepción de los conflictos cuya resolución sea competencia de otros órganos del Estado.

39.2 El Tribunal es competente para resolver conflictos de competencia en materia de certificación ambiental de proyectos de inversión pública, privada y de capital mixto y de aprobación de otros instrumentos de gestión ambiental complementarios; previa opinión técnica y legal del órgano administrador del SEIA.

39.3 El Tribunal es competente sólo si la función o atribución específica en conflicto no ha sido asignada por la Constitución o por sus respectivas Leyes Orgánicas, en cuyo caso la controversia la resuelve el Tribunal Constitucional.

39.4 La resolución del Tribunal es de observancia obligatoria y agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley General del Ambiente, Ley N.º 28611.



con excepción de los conflictos cuya resolución sea competencia de otros órganos del Estado;

- b) Conflicto en materia de certificación ambiental de proyectos de inversión pública, privada y de capital mixto y aprobación de otros instrumentos de gestión ambiental complementarios; previa opinión técnica y legal del órgano administrador del SEIA, y
21. Asimismo, se precisa que el TSCA es competente solo si la función o atribución específica en conflicto no ha sido asignada por la Constitución o por sus respectivas Leyes Orgánicas, en cuyo caso la controversia la resuelve el Tribunal Constitucional. De igual manera, se indica que la resolución es de observancia obligatoria y agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 54 de la Ley General del Ambiente (en adelante, LGA).
22. Por su parte, el Artículo 40 del Reglamento Interno del TSCA³, en concordancia con lo establecido en el Artículo 54 de la LGA⁴, Ley N° 28611, precisa los escenarios de conflictos de competencias que involucran a las entidades públicas cuya dirimencia es competencia del TSCA:
- a) **Los conflictos entre dos o más organismos de distintos sectores del Poder Ejecutivo con competencias ambientales;**
- b) Los conflictos entre una o más de una entidad del Poder Ejecutivo y uno o más gobiernos regionales o gobiernos locales, siempre que no se trate de materias ambientales bajo competencia del Tribunal Constitucional; y
- c) Los conflictos de competencias ambientales entre municipalidades distritales, provinciales o de centros poblados menores; entre ellas y los gobiernos regionales, o entre ellas y organismos del gobierno nacional, siempre que la función en conflicto no haya sido asignada por la Constitución o sus

³ **Reglamento Interno del Tribunal de Solución de Controversias Ambientales, Decreto Supremo Ni 015-2011-MINAM**

Artículo 40.- Entidades en conflicto competencial ambiental

En el marco de lo dispuesto por la Ley General del Ambiente:

40.1 Si son dos organismos de distintos sectores del Poder Ejecutivo con competencias ambientales, el Tribunal es competente sobre el conflicto de competencia.

40.2 Los órganos u organismos del Estado del nivel Regional y Nacional podrán someter sus conflictos de competencia al Tribunal, siempre que se verifique que no se trata de materias ambientales bajo el control del Tribunal Constitucional, por el rango de la norma que atribuye la función en conflicto.

40.3 Las municipalidades distritales, provinciales o de centros poblados menores, podrán someter al Tribunal las controversias que tengan entre ellas, entre ellas y los gobiernos regionales, o entre ellas y organismos del gobierno nacional, siempre que la función en conflicto no haya sido asignada por la Constitución o por sus respectivas leyes orgánicas, en cuyo caso la controversia la resuelve el Tribunal Constitucional.

⁴ **Ley General del Ambiente, Ley N° 28611**

Artículo 54.- De los conflictos de competencia

54.1 Cuando en un caso particular, dos o más entidades públicas se atribuyan funciones ambientales de carácter normativo, fiscalizador o sancionador sobre una misma actividad, le corresponde a la Autoridad Ambiental Nacional, a través de su Tribunal de Solución de Controversias Ambientales, determinar cuál de ellas debe actuar como la autoridad competente. La resolución de la Autoridad Ambiental Nacional es de observancia obligatoria y agota la vía administrativa. Esta disposición es aplicable en caso de conflicto entre:

a) Dos o más entidades del Poder Ejecutivo.

b) Una o más de una entidad del Poder Ejecutivo y uno o más gobiernos regionales o gobiernos locales.

c) Uno o más gobiernos regionales o gobiernos locales.

54.2 La Autoridad Ambiental Nacional es competente siempre que la función o atribución específica en conflicto no haya sido asignada directamente por la Constitución o por sus respectivas Leyes Orgánicas, en cuyo caso la controversia la resuelve el Tribunal Constitucional.



respectivas leyes orgánicas, en cuyo caso la controversia la resuelve el Tribunal Constitucional.

23. Al respecto, podemos señalar que, corresponde a la Autoridad Ambiental Nacional, a través del TSCA, dirimir en caso exista más de un sector o nivel gobierno (entiéndase, entidad pública) que esté dejando de aplicar una normativa ambiental por el mismo hecho.
24. Finalmente, el numeral 2 del artículo 41 del Reglamento Interno del TSCA, establece que los administrados que son interesados directos en el procedimiento materia de conflicto de competencia también podrán solicitar ante el Tribunal la resolución de éste, para lo cual se oficiará a las Entidades en conflicto a fin que se sometan al procedimiento competencial existente.
25. Por lo tanto, corresponde en primer lugar, dilucidar si la problemática identificada por la APN constituye o no un conflicto de competencia en materia ambiental entre la DGRRS de MINAM y la DGAAM del MTC, dado que ambas entidades se han apersonado y presentado su posición institucional en el presente caso y, el TSCA es la instancia competente para resolver dicho conflicto.

III. PETITORIO

26. APN pone en conocimiento del TSCA la problemática descrita anteriormente en los antecedentes para que como órgano encargado de resolver, entre otros, **los conflictos de competencia en materia ambiental entre entidades** pueda identificar a la autoridad competente para regular la inclusión de vehículos navales en el procedimiento de registro autoritativo de las Empresas Operadoras de Residuos Sólidos a cargo de la DGGRS del MINAM, respecto de los vehículos que realizan la operación de recolección y transporte de los residuos recolectados en el medio acuático.

IV. CUESTIONES PREVIAS

IV.1 Encauzamiento de la omisión en el ejercicio de competencias ambientales presentada por APN al TSCA

27. Conforme a lo señalado en el numeral 3 del artículo 86 del TUO LPAG⁵, entre los deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y sus partícipes, se encuentra el encauzar de oficio el procedimiento cuando se advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos.
28. En ese sentido, corresponde encauzar de oficio la comunicación remitida por APN como un conflicto de competencia negativo en materia ambiental entre la DGRRS de MINAM y la DGAAM del MTC, debido a la negativa de las entidades

⁵ Decreto Supremo N° 004-2019-JUS TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General

Artículo 86.- Deberes de las autoridades en los procedimientos

Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, los siguientes:

(...)

3. Encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos.



involucradas para regular la inclusión de vehículos acuáticos que realizan la operación de recolección y transporte de los residuos recolectados en el medio acuático en el procedimiento de registro de las EO – RS.

IV.2. Competencias de las Entidades Intervinientes

Sobre las competencias ambientales de la DGGRS del MINAM

29. El texto integrado del Reglamento de Organización y Funciones del MINAM, aprobado mediante Resolución Ministerial N°108-2023-MINAM, en el Artículo 101 señala que la Dirección General de Gestión de Residuos Sólidos es el órgano de línea responsable de coordinar, promover, asesorar y concertar con las autoridades sectoriales, gobiernos regionales y gobiernos locales la implementación de la normativa en materia de gestión de los residuos sólidos, en el ámbito de su competencia.
30. Asimismo, en dicho texto integrado, se detalla como funciones de la Dirección General de Gestión de Residuos Sólidos, las siguientes:
 - a) Proponer instrumentos técnicos-normativos sobre la gestión y manejo de residuos sólidos, en coordinación con las entidades competentes, según corresponda;
 - b) Proponer el Plan Nacional de Gestión Integral de Residuos Sólidos (PLANRES), en coordinación con las entidades competentes, así como dirigir el seguimiento y evaluación a su implementación en coordinación con la Dirección General de Políticas e Instrumentos de Gestión Ambiental;
 - c) Conducir el Sistema de Información para la Gestión de Residuos Sólidos (SIGERSOL) para los ámbitos municipales y no municipales, en el marco del Sistema Nacional de Información Ambiental (SINIA);
 - d) Conducir el registro autoritativo de las Empresas Operadoras de Residuos Sólidos;**
 - e) Dirigir la difusión de información sobre la gestión y manejo de residuos sólidos, en articulación con el Sistema Nacional de Información Ambiental (SINIA);
 - f) Proponer la declaratoria de emergencia de la gestión y manejo de los residuos sólidos; así como conducir el seguimiento y monitoreo de los compromisos para la atención de la declaratoria de emergencia;
 - g) Dirigir la promoción de las iniciativas públicas y privadas, municipales y no municipales, en la gestión integral de residuos sólidos;
 - h) Dirigir las acciones para el fortalecimiento de capacidades de los gobiernos regionales y locales para la adecuada gestión integral de los residuos, en coordinación con las unidades de organización del Ministerio, según corresponda;
 - i) Otorgar las autorizaciones de importación, de tránsito, y de exportación de residuos del territorio nacional, así como otros actos o procedimientos administrativos bajo su competencia;
 - j) Expedir resoluciones en asuntos de su competencia; y,
 - k) Las demás funciones que le sean asignadas por el/la Viceministro/a de Gestión Ambiental y aquellas que le sean dadas por normativa expresa, en el ámbito de su competencia.



Sobre las competencias ambientales de la DGAAM del MTC

31. El texto integrado del Reglamento de Organización y Funciones del MTC, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 658-2021-MTC/01, en el Artículo 134 señala que la Dirección General de Asuntos Ambientales es el órgano de línea con autoridad técnica normativo a nivel nacional que ejerce la autoridad ambiental en el sector transportes, responsable de implementar acciones en el marco del sistema nacional de gestión ambiental para promover el desarrollo sostenible de las actividades y proyectos de infraestructura y servicios de transportes, en concordancia con las políticas nacionales sectoriales y la Política Nacional del Ambiente.
32. En el mismo cuerpo normativo en dicho texto integrado, se establece como funciones de la Dirección General de Asuntos Ambientales, las siguientes:
- a) Proponer los lineamientos de política nacional, planes, normas, y otras disposiciones en materia ambiental en transportes y supervisar su implementación, en el marco de los dispuesto por el ente rector;
 - b) Aprobar los instrumentos de gestión ambiental de los proyectos de infraestructura y servicios de transporte en todas sus etapas, emitiendo la certificación correspondiente en el marco de la normatividad vigente;
 - c) Dirigir la ejecución de actos y diligencias de fiscalización, supervisión, evaluación, control, sanción y aplicación de incentivos en materia ambiental, en el marco de sus competencias;
 - d) Emitir opinión técnica especializada sobre asuntos ambientales en el sector transportes;
 - e) Proponer mecanismos para la generación de información ambiental de las actividades del sector transportes e informar a la entidad competente;
 - f) Coordinar con los órganos y unidades orgánicas del ministerio, así como con otras entidades del Estado, asuntos relacionados con la gestión ambiental en materia de transportes;
 - g) Formular y proponer convenios y acuerdos nacionales e internacionales, dentro del ámbito de su competencia, en coordinación con el órgano competente del ministerio;
 - h) Realizar el seguimiento de los estudios ambientales definitivos que se desarrollen de acuerdo a lo dispuesto en los contratos de concesión;
 - i) Resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos en el ámbito de su competencia;
 - j) Promover, coordinar, articular y monitorear las medidas de mitigación y adaptación al cambio climático en las materias de su competencia;
 - k) Ejecutar acciones de participación ciudadana en el marco del proceso de certificación ambiental, en coordinación con los órganos y unidades orgánicas que correspondan;
 - l) Conducir el proceso de consulta previa de las medidas administrativas del sector transportes, con el apoyo y participación de los órganos, unidades orgánicas, proyectos especiales y programas del ministerio, según corresponda;
 - m) Emitir opinión técnica en el ámbito de su competencia;
 - n) Expedir resoluciones en asuntos de su competencia; y,
 - o) Las demás funciones que le asigne el (la) viceministro(a) de transportes y aquellas que le sean dadas por normativa expresa.



V. CUESTION CONTROVERTIDA

33. En el presente caso, una vez dilucidado y establecido como cuestión previa que se trata de un conflicto de competencias negativo, la única cuestión controvertida es determinar si la DGGRS del MINAM o la DGAAM del MTC resulta ser la entidad competente para regular la inclusión de vehículos navales en el procedimiento de registro autoritativo de las Empresas Operadoras de Residuos Sólidos a cargo de la DGGRS del MINAM, respecto de los vehículos que realizan la operación de recolección y transporte de los residuos recolectados en el medio acuático.

VI. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

VI.1 Sobre los alegatos y posición de la DGGRS del MINAM

34. Después de los diversos informes y memorandos emitidos por la DGGRS, finalmente a través del Informe N° 00192-2024-MINAM/VMGA/DGGRS/DIGRSC, remitido al TSCA mediante Memorando N° 01202-2024-MINAM/VMGA/DGGRS, de fecha 14 de agosto de 2024 la DGGRS toma posición respecto de sus competencias regulatorias en materia de Residuos Sólidos indicando lo siguiente:

- Las competencias para regular la circulación y los requisitos respecto de las naves y/o artefactos navales que transporten residuos sólidos desde las naves estacionadas en bahía, hacia el terminal portuario, corresponde al sector transporte.
- La Dirección de Instrumentos de Gestión de Residuos Sólidos y Circularidad (en adelante, DIGRSC) de la DGGRS, en el marco de sus funciones puede evaluar la alternativa regulatoria para realizar precisiones que permitan incluir requisitos y procedimientos para las Empresas Operadoras de Residuos Sólidos que realizan el transporte de residuos sólidos a través de naves y/o artefactos navales; siempre que de manera previa el sector Transportes cumpla con la obligatoriedad de regular en materia de residuos sólidos, los requisitos y autorizar la circulación de los mismos.

VI.2 Sobre los alegatos y posición de la DGAAM del MTC

35. Como se ha mencionado, mediante el Oficio N° 3159-2024-MTC/16 del 10 de setiembre de 2024, la DGAAM del MTC remitió al TSCA el Informe N° 0163-2024-MTC/16.01, con la posición institucional de dicha entidad, que indica lo siguiente:

- Que, de acuerdo con el Artículo 272° del Decreto Supremo N° 015-2014-DE, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo que regula el Fortalecimiento de las Fuerzas Armadas, referido a las competencias de la DICAPI, es la Autoridad Marítima Nacional la encargada de controlar el recojo de mezclas oleosas, sustancias nocivas liquidas a granel, aguas sucias, basuras y productos derivados de hidrocarburos en bahía. En tanto que, de acuerdo con los Artículos 565° y 566° del mencionado Decreto Supremo, las personas jurídicas que tienen por actividad la recepción de desechos generados a bordo, deben registrarse ante la DICAPI, quien debe coordinar con el MINAM a efectos de que se pueda definir requisitos y procedimientos para precisar las naves o artefactos navales en el Registro Autoritativo del



MINAM, toda vez que ello forma parte de un marco de acciones de protección del medio ambiente acuático.

- Asimismo, en relación a la prestación del “servicio portuario básico de recojo de residuos en bahía de la zona portuaria”, señala que en los Artículos 65, 70 y 78 del Reglamento de la Ley del Sistema Portuario Nacional, se regulan los servicios portuarios básicos, las condiciones específicas de uso de los servicios básicos y se dispone que la APN administra el registro de ingreso y salidas de naves a puerto con las características de las naves, manejando información que puede coadyuvar en definir los requisitos y procedimientos para precisar a las naves o artefactos navales en el Registro Autoritativo de EO – RS del MINAM.
- Por otro lado, señala que la APN y la Dirección de Autorizaciones de Transporte Acuático de la Dirección General de Autorizaciones en Transporte del MTC, así como la DICAPI, regulan en materia de residuos sólidos la circulación de las naves tanto de las que arriban a la infraestructura del sistema portuario nacional como de las que circulan en bahía, estableciendo requisitos y autorizaciones para dicha actividad; de ahí que, en el marco de coordinación y cooperación interinstitucional, estas Direcciones pueden ponerse a disposición de la DGGRS del MINAM, a efectos de definir los requisitos y procedimientos que las EO - RS deban cumplir para inscribirse en el Registro Autoritativo de EO - RS, así como las naves y/o artefactos navales dedicados a esta actividad.
- Con la finalidad de coadyuvar a que la autoridad competente incluya los requisitos y procedimientos para las EO - RS que realizan el transporte de residuos a través de naves y/o artefactos navales en el Registro Autoritativo a cargo del MINAM, propone como posibles partes interesadas las siguientes:

Posibles partes interesadas	Competencias y servicios	Base normativa de interés
DICAPI	<ul style="list-style-type: none"> • El recojo de mezclas oleosas, sustancias nocivas liquidas a granel, aguas sucias, basuras y entrega de productos derivados de hidrocarburos en bahía. • La DICAPI registra a personas jurídicas que prestan servicios con las naves, como el servicio de desechos generados a bordo. 	Artículo 272, 565 y 566 del Decreto Supremo N° 015-2014-DE – Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1147, que regula el fortalecimiento de las fuerzas armadas en las competencias de la autoridad marítima nacional – Dirección General de Capitanías y Guardacostas.
APN	<ul style="list-style-type: none"> • Servicios de recojo de residuos. • La APN guarda Registro de ingreso y salida de naves a puerto, guardando registro de fechas, características de la nave, datos de la agencia, entre otros. 	Artículo 65, 70 y 78 del Decreto Supremo N° 003-2004-MTC – Reglamento de la Ley del Sistema Portuario Nacional.



DATA	<ul style="list-style-type: none">• La DATA otorga permisos de operación de carga comercial en medio acuático, pero el transporte de carga es efectuado con embarcaciones de características técnicas adecuadas, pudiendo ser residuos, y bajo las condiciones técnicas de la nave establecidas por la DICAPI	Ley N° 28583, Ley de Reactivación y Promoción de la Marina Mercante Nacional y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2011-MTC.
DGAAM	<ul style="list-style-type: none">• La DGAAM es la autoridad ambiental en el sector transportes responsable <u>de implementar acciones en el marco del sistema nacional de gestión ambiental para promoción del desarrollo sostenible de los proyectos de infraestructura y servicios de transportes.</u>	Artículo 134 de la Resolución Ministerial N° 0658-2021-MTC/01, Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

VII.3 Sobre el alcance de las Competencias de la DGGRS del MINAM y la DGAAM del MTC para regular el procedimiento para incluir a los vehículos acuáticos que prestan el servicio de recojo de residuos en zona portuaria en el registro autoritativo de EO – RS

36. El conflicto de competencias ambientales entre la DGGRS del MINAM y la DGAAM del MTC es de carácter negativo, puesto que ninguno se considera competente de manera expresa para regular la inclusión de vehículos navales en el procedimiento de registro autoritativo de las Empresas Operadoras de Residuos Sólidos a cargo de la DGGRS del MINAM, respecto de los vehículos que realizan la operación de recolección y transporte de los residuos recolectados en el medio acuático.
37. La DGGRS del MINAM como se ha mencionado por un lado señala que las competencias para regular la circulación y los requisitos respecto a las naves y/o artefactos navales que transporten residuos sólidos desde las naves estacionadas en bahía, hacia el terminal portuario, corresponde al sector transportes y que la DIGRSC en el marco de sus funciones puede evaluar la alternativa regulatoria para incluir requisitos y procedimientos para las Empresas Operadoras de Residuos Sólidos que realizan el transporte de residuos sólidos a través de naves y/o artefactos navales puedan inscribir dichos vehículos en el Registro a su cargo.
38. En tal sentido, es menester precisar que actualmente el procedimiento de registro de EO – RS se encuentra regulado solo para transporte terrestre de residuos, pese a que la LGIRS no restringe el uso de vehículos navales, por lo que, que debido a la problemática expuesta por APN resulta necesario que la DGGRS deba evaluar la alternativa regulatoria para incluir requisitos y procedimientos para las Empresas Operadoras de Residuos Sólidos que realizan el transporte de residuos sólidos a través de naves y/o artefactos navales; siempre que de manera previa el sector transportes cumpla con la obligatoriedad de regular en materia de



residuos sólidos, dentro de los cuales el de establecer requisitos y autorizar la circulación de los mismos.

39. Por su parte, la DGAAM del MTC señala que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 60 de la LGIRS, las EO-RS deben estar inscritas en el Registro Autoritativo a cargo del MINAM de acuerdo con los criterios que se determinen en el Reglamento de la LGIRS, por lo que considera que le corresponde al MINAM a través de la DGGRS evaluar la alternativa regulatoria que norme dicho procedimiento. A su vez, señala que DICAPI, APN y diversas direcciones de línea del MTC pueden poner a disposición de la DGGRS del MINAM información a efectos de definir los requisitos y procedimientos que las EO - RS deben cumplir para inscribirse en el Registro Autoritativo del EO - RS, así como las naves y/o artefactos navales dedicados a esta actividad.
40. Al respecto, resulta importante señalar que los literales a) y q) del Artículo 15 de la LGIRS establece que el MINAM es competente para coordinar, promover y concertar con las autoridades sectoriales la debida aplicación de la LGIRS y su reglamento; así como administrar y mantener actualizado el Registro Autoritativo de las EO - RS.
41. En el literal b) del artículo 4 de la LGIRS se establece que ésta se aplica a las actividades, procesos y operaciones de la gestión y manejo de residuos sólidos, desde la generación hasta su disposición final, incluyendo todas las fuentes de generación, enfatizando la valorización de los residuos; así también, comprende las actividades de internamiento, almacenamiento, tratamiento y transporte de residuos por el territorio nacional.
42. Asimismo, en el literal d) del artículo 4 del mismo cuerpo normativo, se dispone que los residuos y mezclas oleosas generados en las actividades que realizan en el medio acuático, las naves, artefactos navales, instalaciones acuáticas y embarcaciones en general, se encuentran bajo el ámbito de aplicación de las disposiciones generales de la LGIRS y su reglamento. Por lo tanto, su manejo debe realizarse de conformidad con lo establecido en la normativa sobre residuos sólidos.
43. Conforme a lo antes indicado, el Artículo 60 de la LGIRS⁶ señala que las EO - RS pueden prestar servicios de residuos sólidos, tales como la recolección y transporte, acondicionamiento, valorización, transferencia, tratamiento o disposición final de residuos sólidos, incluyendo las actividades de

⁶ Artículo 60.- Empresas Operadoras de Residuos Sólidos

Sin perjuicio de las competencias municipales, la prestación de servicios de residuos, incluyendo la actividad de comercialización, se realiza a través de las Empresas Operadoras de Residuos Sólidos, constituidas prioritariamente como empresas privadas o mixtas con mayoría de capital privado, de acuerdo a la actividad que realizan.

Para hacerse cargo de la prestación de servicios de residuos, o realizar actividades de comercialización, las Empresas Operadoras de Residuos Sólidos deben estar debidamente registradas ante el MINAM según lo dispuesto en el literal q) del artículo 19 del presente Decreto Legislativo y de acuerdo con los criterios que se determinen en el Reglamento de la presente norma. Además, deben contar con un ingeniero sanitario u otro profesional con especialización y experiencia en gestión y manejo de residuos que esté calificado para hacerse cargo de la dirección técnica de las operaciones según corresponda. Las Empresas Operadoras de Residuos Sólidos deben contar también con equipos e infraestructura idónea para la actividad que realizan.

La prestación de servicios de residuos, incluyendo la comercialización, por microempresas y pequeñas empresas está restringida a los residuos no peligrosos, conforme a las disposiciones reglamentarias que al efecto se dicten para promover su participación.

La comercialización de los residuos debe realizarse exclusivamente a empresas que cuenten con las autorizaciones legales aplicables.



comercialización; para lo cual, entre otros requisitos, deben estar inscritas en el Registro Autoritativo de EO - RS del MINAM.

44. En ese mismo sentido, el numeral 87.1 del artículo 87 del Reglamento de la LGIRS, dispone que las EO - RS para desarrollar operaciones vinculadas al manejo de los residuos sólidos, con el fin de prestar servicios o comercializar los mismos, deben estar previamente inscritas en el Registro Autoritativo de EO - RS a cargo del MINAM.
45. De acuerdo con lo antes expuesto, las EO - RS para desarrollar operaciones (segregación, barrido y limpieza de espacios públicos, recolección selectiva, transporte, almacenamiento, acondicionamiento, valorización, transferencia, tratamiento y disposición final), vinculadas al manejo de los residuos sólidos deben estar inscritas en el Registro Autoritativo de EO - RS del MINAM, siendo la DGGRS la competente para administrar y actualizar el referido Registro.
46. Cabe mencionar que, para la obtención de la autorización se requiere cumplir con requisitos determinados en el Artículo 89 del Reglamento de la LGIRS, entre los que se encuentra, para la operación de recolección y transporte de residuos no peligrosos, el certificado de habilitación vehicular para transporte de mercancías en general; y, para la operación de recolección y transporte de residuos peligrosos, la copia simple del permiso de operación especial para el servicio de transporte terrestre de materiales y/o residuos sólidos peligrosos por carretera; ambos documentos emitidos por el MTC.
47. Por otro lado, se debe tener en cuenta que el MTC ejerce funciones en el ámbito nacional, regional y local, como ente rector del sector Transportes y Comunicaciones, en el marco de sus competencias exclusivas y compartidas que le otorga la ley, teniendo entre sus competencias exclusivas los servicios de transporte de alcance nacional e internacional, conforme lo dispone el artículo 2 del texto integrado del Reglamento de Organización y Funciones del MTC.
48. Así también, debe tenerse presente que, dentro de la organización del MTC se encuentra la Dirección de Autorizaciones de Transporte Acuático de la Dirección General de Autorizaciones en Transporte, que tiene entre sus competencias la evaluación y autorización para prestar servicios de transporte acuático; y la DGAAM que es la autoridad ambiental en el sector transportes responsable de implementar acciones en el marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental para promoción del desarrollo sostenible de los proyectos de infraestructura y servicios de transportes.
49. En base a todo lo señalado, y a criterio de este Órgano Colegiado concluye que es el MINAM a través de la DGGRS la entidad competente para regular la inclusión de vehículos navales en el procedimiento de registro autoritativo de las Empresas Operadoras de Residuos Sólidos a cargo de la DGGRS, respecto de los vehículos que realizan la operación de recolección y transporte de los residuos recolectados en el medio acuático.
50. Sin embargo, para efectos de que la DGGRS del MINAM pueda regular adecuadamente el mencionado procedimiento administrativo y generar predictibilidad a los administrados, de acuerdo a las reglas de Colaboración Interinstitucional establecidas en el Artículo 87 del Texto Único Ordenado de la Ley



del Procedimiento Administrativo General, corresponde al sector Transportes remitirle el detalle de las consideraciones técnicas de los artefactos y vehículos acuáticos que sean aptos para realizar la operación de recolección y transporte de los residuos recolectados en el medio acuático hacia tierra, y que por tanto se encuentran dentro del circuito de disposición final de los residuos sólidos.

51. Finalmente, puesto que conforme lo informado por el propio MTC, tanto la APN que pertenece al sector Transportes como diversas Direcciones Generales de Línea del MTC puedan tener información para determinar las características técnicas y específicas que deben tener los artefactos y vehículos acuáticos que realicen la recolección y transporte de los residuos desde el mar, corresponde disponer que sea el MTC quien realice las coordinaciones con las autoridades pertinentes, a fin de remitir a la DGGRS del MINAM, a través de su Alta Dirección, la información técnica necesaria de manera consolidada, facilitando así la pronta regulación del citado procedimiento administrativo.

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 28611, el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 022-2021-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; y el Decreto Supremo N° 015-2011-MINAM, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Solución de Controversias Ambientales del MINAM.

SE RESUELVE:

PRIMERO. – ENCAUZAR la problemática identificada por la Autoridad Portuaria Nacional como un conflicto de competencia ambiental negativo entre el Ministerio del Ambiente a través de la Dirección General de Gestión de Residuos Sólidos y el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a través de la Dirección General de Asuntos Ambientales, debido a que ninguna de las entidades se considera competente para regular la inclusión de vehículos navales en el procedimiento de registro autoritativo de las Empresas Operadoras de Residuos Sólidos a cargo de la DGGRS del MINAM, respecto de los vehículos que realizan la operación de recolección y transporte de los residuos recolectados en el medio acuático.

SEGUNDO. – DETERMINAR que el Ministerio del Ambiente a través de la Dirección General de Gestión de Residuos Sólidos, es la entidad competente para regular la inclusión de vehículos navales en el procedimiento de registro autoritativo de las Empresas Operadoras de Residuos Sólidos, respecto de los vehículos que realizan la operación de recolección y transporte de los residuos recolectados en el medio acuático, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

TERCERO. – DETERMINAR que corresponde al Ministerio de Transportes y Comunicaciones remitir a la Dirección General de Gestión de Residuos Sólidos del Ministerio del Ambiente el detalle de las consideraciones técnicas de los artefactos y vehículos acuáticos, que puedan realizar la operación de recolección y transporte de los residuos recolectados en el medio acuático, conforme a lo expuesto en considerandos 46 al 51 de la presente resolución.



CUARTO. – ORDENAR a la Dirección General de Gestión de Residuos Sólidos del Ministerio del Ambiente y al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 45 del Reglamento Interno del TSCA, Decreto Supremo N° 015-2011-MINAM, que remitan al Tribunal en un plazo de treinta (30) días hábiles un informe de cumplimiento que acredite la implementación de lo establecido en la presente Resolución.

QUINTO. – DECLARAR que la presente Resolución agota la vía administrativa.

SEXTO. – NOTIFICAR la presente Resolución a la Autoridad Portuaria Nacional, a la Dirección General de Gestión de Residuos Sólidos del Ministerio del Ambiente y la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

Firmado digitalmente

María del Carmen Abregú Báez
Presidenta

Firmado digitalmente

Patricia Mercedes Gallego Quesquén
Vocal Titular

Firmado digitalmente

Jorge Rolando Llanos García
Vocal Titular

Firmado digitalmente

Alfredo Hernán Portilla Claudio
Vocal Titular

Firmado digitalmente

Roy Fernando Cárdenas Velarde
Vocal Titular